



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2368-2005-PC/TC
HUÁNUCO-PASCO
CANDELARIO ILLATOPA GALLARDO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huánuco, a los 17 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Candelario Illatopa Gallardo y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 241, su fecha 28 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2004, Candelario Illatopa Gallardo, Ángel Tarazona Cervantes, Hilario Medrano Herrera, Elma Fátima Vergara Mallqui, Edda Gabriela Tarazona, Alejandro Ochoa Romero, Zoila Elvira Miraval Tarazona, Fermín Rolando Montesinos Chávez y Fernando Jeremías Gonzales Pariona interponen demanda contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, solicitando que, en cumplimiento de la Resolución N.º 1152-2002-UNHEVAL-CU, del 5 de abril de 2002, se les abonen los haberes dejados de percibir desde sus ceses, ocurridos en el año 1996, hasta sus reincorporaciones en el año 2001, cuyos montos individualizados se encuentran contenidos en el Oficio N.º 043-2002-OPER-D.

El emplazado contesta la demanda señalando que ha dado cumplimiento a la resolución materia de este proceso y que el MEF ha respondido que no procede el pago de los conceptos adicionales solicitados.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 22 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda por considerar que si bien la emplazada ha efectuado el trámite a que se hace mención en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, ello no significa que se haya dado cumplimiento al *mandamus*, puesto que no ha logrado su finalidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la resolución en cuestión no reconoce el pago de haberes, sino que sólo autoriza solicitar ampliación de presupuesto ante el MEF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Los demandantes solicitan que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 1152-2002-UNHEVAL-CU, de fecha 5 de abril de 2002 y que, por consiguiente, se les paguen sus haberes dejados de percibir desde 1996 hasta el 2001, cuyos montos individualizados constan en el Oficio N.º 043-2002-OPER-D.
2. Conforme se aprecia a fojas 14, mediante la resolución cuyo cumplimiento se solicita, se autoriza a la Dirección de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto de la universidad emplazada para que solicite a la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas una ampliación en el presupuesto del año 2002, ascendente a la suma de S/. 6'109,610.93 para el pago de haberes y bonificaciones al personal docente y servidores administrativos reincorporados por mandato de las leyes N.ºs 27434 y 27466.
3. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 191-2003-AC/TC (fundamento 6) ha dejado establecido que, en el caso de la acción de cumplimiento, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo debe cumplir determinadas características, esto es: debe ser de obligatorio cumplimiento e incondicional y, tratándose de los condicionales, debe haberse acreditado que satisface las condiciones. Asimismo, el mandato debe ser cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitadamente de la ley o acto administrativo que lo contiene, situación que no se ha cumplido en el presente caso, toda vez que la resolución materia de autos no ordena el pago de los haberes dejados de percibir que reclaman los demandantes, y tampoco se individualiza a los servidores beneficiados con la solicitud que se dirigía a la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. En consecuencia, el petitorio de los demandantes no tiene relación con el *mandamus* contenido en la resolución cuyo cumplimiento se reclama y, por ende, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 200º, inciso 6), de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

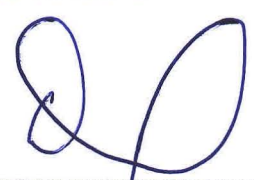
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)